



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Nulidad de Pedro
Alberto Arrua Kornuta,
Fernando Martín Arrua,
Pedro Alberto Comparin,
Myriam Analía en autos
Partido Justicialista
s/reconocimiento de
partido de distrito"
(Expte. N° CNE
14000061/1971/5/CA2)

MISIONES

Buenos Aires, 16 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los autos "Nulidad de Pedro Alberto Arrua Kornuta, Fernando Martín Arrua, Pedro Alberto Comparin, Myriam Analía en autos Partido Justicialista s/reconocimiento de partido de distrito" (Expte. N° CNE 14000061/1971/5/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 160/162 contra la resolución de fs. 159, obrando la expresión de agravios a fs. 164/172, su contestación a fs. 179/189, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 194/198, y



CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 159 la señora jueza de primera instancia resuelve -en lo que aquí interesa- rechazar la acción deducida por Fernando Martín Kornuta; Pedro Alberto Arrúa y Miryam Analía Comparín, afiliados del Partido Justicialista, distrito Misiones, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales los interventores partidarios dispusieron suspenderlos preventivamente en la afiliación.

Contra esta decisión, Fernando Martín Kornuta apela a fs. 160/162 y expresa agravios a fs. 164/172.

A fs. 179/189 Roberto César Albornoz -apoderado partidario- contesta los agravios.

A fs. 194/198 emite dictamen el señor fiscal electoral actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.

2°) Que el recurrente no logra desvirtuar lo sostenido por la magistrado de grado, en cuanto a que "se trata de una decisión de naturaleza provisoria, que debe responder a circunstancias que aconsejen el apartamiento transitorio de los afiliados hasta tanto se resuelva el respectivo procedimiento disciplinario" y que "el interventor se hallaba facultado para disponer la medida" (cf. fs. 159).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En efecto, la suspensión dispuesta constituyó una medida meramente preventiva, cuyo carácter de tal resulta de su provisionalidad, y de naturaleza eminentemente política, en tanto estuvo motivada por la circunstancia de que los afectados habrían tomado "una postura colaboracionista con acciones e iniciativas diametralmente opuestas al [partido]" y "[por] no haber efectuado la entrega de la sede [...] [partidaria] a sus legítimas autoridades" (cf. fs. 12056/12058, fs. 12059/12061 y fs. 12062/12064 del Expediente principal).

En tales condiciones, las resoluciones por las cuales se decretaron las suspensiones preventivas de los afiliados aparecen como un acto propio del "ámbito de reserva" del partido, no revisable judicialmente en tanto está vedado a la Justicia Electoral sustituir los criterios de conveniencia u oportunidad que dan sustento a la medida cuestionada (cf. Fallos CNE 330/86 y jurisprudencia allí citada, Fallos CNE 629/88, 641/88 y 3710/06).

Por consiguiente, las suspensiones decretadas resultan legítimas, puesto que se trató de una medida política que pretende asegurar el libre funcionamiento de la agrupación (cf. doctrina de Fallos CNE cit.).

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.



Regístrese, notifíquese,
comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de
Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).
Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera
instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor
Santiago H. Corcuera, no interviene por encontrarse en
uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la
Justicia Nacional).

